

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JOEL ALEXIS RÍOS  
MALDONADO Y OTROS  
Recurridos

v.

JAVIER RIOS JORDAN Y  
OTROS  
Peticionarios

---

JOEL ALEXIS RÍOS  
MALDONADO Y OTROS  
Recurridos

v.

JAVIER RIOS JORDAN Y  
OTROS  
Peticionarios

---

JOEL ALEXIS RÍOS  
MALDONADO Y OTROS  
Peticionarios

v.

JAVIER RIOS JORDAN Y  
OTROS  
Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de Utuado

Crim. Número:  
UT2020CV00185

KLCE202101118  
KLCE202101119  
KLCE202101122  
Consolidados

Sobre:  
Daños y perjuicios  
persecución  
maliciosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2021.

El señor Javier Ríos Jordán, la señora Luz Yanira Díaz Sepúlveda y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales presentaron el 15 de septiembre de 2021 el recurso de *certiorari*, **KLCE202101118**,<sup>1</sup> a los fines de que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI) el 6 de julio de 2021 y

---

<sup>1</sup> Examinados los recursos KLCE202101118, KLCE202101119 y KLCE202101122, este foro emitió el 21 de septiembre de 2021 una *Resolución* que ordenó *motu proprio* la consolidación de estos al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, y conforme a lo dispuesto en la *Orden Administrativa* DJ-2019-316, emitida por la Jueza Presidenta el 21 de noviembre de 2019.

notificada el 9 de julio de 2021.<sup>2</sup> En virtud de esta, el foro recurrido le ordenó a la parte codemandada, a que, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de que ambas partes hayan anunciado su nueva presentación legal, entre una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas o de ambas conjuntamente a la parte demandante. Asimismo, les ordenó a las partes a que, previo a acudir al Tribunal, cumplieran con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. V, R. 34.1; y que, a su vez la parte demandante agotara todos los esfuerzos con la parte demandada para tratar de llegar a acuerdos sobre las contestaciones recibidas.

Inconformes, los codemandados Javier Ríos Jordán, la señora Luz Yanira Díaz Sepúlveda y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales presentaron un documento titulado *Reconsideración a Resolución en Torno a Orden sobre Descubrimiento de Prueba* el 28 de julio de 2021.<sup>3</sup> En ese sentido, dicha solicitud le fue denegada por el TPI mediante *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2021 y notificada el 17 de agosto de 2021.<sup>4</sup>

Más adelante, el señor Javier Ríos Jordán, la señora Luz Yanira Díaz Sepúlveda y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales presentaron el 15 de septiembre de 2021 el recurso de *certiorari*, **KLCE202101119**. En virtud de este, nos solicitan que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el TPI el 6 de julio de 2021 y notificada el 9 de julio de 2021. Mediante esta, el foro recurrido *sua ponte* descalificó a los representantes legales de la parte demandante, el Lcdo. Armando Pietri Torres; y al de la parte codemandada, el Lcdo. Arcelio Maldonado Áviles.

Por otro lado, el señor Joel Alexis Ríos Maldonado y otros presentaron el 16 de septiembre de 2021 el recurso de *certiorari*, **KLCE202101122**, a través del cual nos solicitan que revisemos la

---

<sup>2</sup> El 6 de julio de 2021, el Tribunal dictó una *Resolución y Orden* mediante la cual descalificó a los representantes legales de la parte demandante, Lcdo. Armando Pietri Torres, y de la parte codemandada, Lcdo. Arcelio Maldonado Áviles.

<sup>3</sup> Anejo 2, páginas 5-15 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>4</sup> Anejo 3, páginas 39-40 del apéndice del recurso KLCE202101118.

*Resolución y Orden* emitida por el TPI el 6 de julio de 2021 y notificada el 9 de julio de 2021. En virtud de esta, el foro recurrido determinó que ante el continuo comportamiento de los licenciados Pietro Torres y Maldonado Avilés en contravención a los Cánones de Ética Profesional, así como la animosidad y el retraso en los procesos judiciales; declaró *ha lugar* la descalificación de ambos. A la luz de lo anterior, parte demandante presentó su solicitud de *Reconsideración* el 23 de julio de 2021,<sup>5</sup> la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2021, notificada el 17 de agosto de 2021.<sup>6</sup>

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición de los recursos discrecionales solicitados.

#### I

El señor Joel Alexis Ríos Maldonado, y otros incoaron una demanda por concepto de daños y perjuicios por persecución maliciosa el 12 de agosto de 2020 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado.<sup>7</sup> No obstante, estos habían presentado una reclamación judicial la cual fue desestimada el 31 de julio de 2020.<sup>8</sup> Así pues, como parte de sus reclamaciones indicaron que el señor Javier Ríos Jordán, la señora Luz Yanira Díaz Sepúlveda y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales para el año 2015 se apropiaron sobre un millón de dólares pertenecientes al señor Alcides Ríos Jordán, la señora Sonia Maldonado Ayala y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales. Añadieron que, desde el 2015 hasta el 2020 los codemandados hicieron uso inadecuado de los procesos judiciales con el fin de hostigar e intimidar a los demandantes.

En específico, indicaron que el señor Javier Ríos Jordán temeraria, maliciosa e intencionalmente radicó una querrela contra el demandante Joel Ríos Maldonado para el mes de octubre de 2019. En ese sentido, la

<sup>5</sup> Anejo 2, páginas 25-31 del apéndice del recurso KLCE202101122.

<sup>6</sup> Anejo 3, página 32 del apéndice del recurso KLCE202101122.

<sup>7</sup> Anejo 4, páginas 41-46 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>8</sup> Al caso le fue asignado el alfanumérico UT2020CV0072; 04:10:50 p.m. Página 1 de 3.

parte demandante expuso que el señor Javier Ríos Jordán alegó falsamente que el vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla del año 1989, color gris oscuro, e identificado con la tablilla BMR-298 era de su propiedad, a pesar de que este se encontraba inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del señor Joel Alexis Ríos Maldonado. A tal efecto, señaló el demandante que su firma había sido falsificada para llevar a cabo el traspaso a nombre del demandado.

Así las cosas, la querrela le fue asignada al agente Edgar Castro González inscrito en la División de Vehículos Hurtados de la región de Utuado. Por ello, como parte de la investigación, este último le solicitó al demandante Joel Alexis Ríos Maldonado que compareciera a las entrevistas pautadas y que entregara el vehículo, el cual se encontraba en el nivel inferior de la propiedad inmueble de los codemandantes Alcides Ríos Jordán y Sonia Maldonado Ayala. Consecuentemente, el agente radicó dos (2) denuncias.<sup>9</sup> A esos fines, luego de celebrada la vista de causa probable para arresto, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo determinó no causa probable para arresto a favor del señor Joel Alexis Ríos Maldonado.

A la luz de lo anterior, el demandante Joel Alexis Ríos Maldonado expresó que por las acciones incurridas por el agente Edgar Castro González y el codemandado Javier Ríos Jordán, así como los actos de hostigamiento hacia los demás codemandantes, entre ellos sus padres los señores Alcides Ríos Jordán y la señora Sonia Maldonado Ayala y sus hermanas, Yeidee Belén Ríos Maldonado y Sonia A. Ríos Maldonado; estos eran merecedores de una compensación económica por una suma no menor de \$150,000.00 para cada demandante.

Posteriormente, los peticionarios presentaron una *Moción al Amparo de la Regla 10.4 Procedimiento Civil* el 5 de noviembre de

---

<sup>9</sup> A los casos les fueron asignados los alfanuméricos AR2020CR00161-1 y AR-2020CR00161-2.

2020.<sup>10</sup> A consecuencia, el TPI emitió una *Resolución y Orden* el 3 de diciembre de 2020, notificada el 9 de diciembre de 2020; mediante la cual le ordenó a la parte demandante la presentación de una demanda enmendada en la cual versara una exposición más definida de la alegación número veinte y cinco (25) de la demanda original.<sup>11</sup> Además, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en virtud de la cual “examinada la ‘*Reconsideración a Resolución Sobre Moción Regla 10.4 de Procedimiento Civil sobre Comunicación Exposición Más Definida*’ presentada por la Parte Demandada el 10 de diciembre de 2020”, le brindó la razón a la parte demandada.<sup>12</sup> Por lo cual, esto tuvo el efecto de que quedara enmendada la Resolución emitida el 3 de diciembre de 2020 a los fines de ordenarle a la parte demandante a que enmiende la alegación número cuatro (4) de la demanda.

Por ello, la parte demandante sometió una *Demanda Enmendada* el 23 de diciembre de 2020.<sup>13</sup> Más adelante, la parte demandada presentó el 12 de enero de 2021 una *Moción de Desestimación*<sup>14</sup> por entender que las alegaciones consignadas en la segunda demanda radicada el 12 de agosto de 2020 son las mismas vertidas en la primera demanda desestimada el 31 de julio de 2020.<sup>15</sup> En síntesis, expusieron los siguientes fundamentos: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) que la parte demandante no tiene legitimación activa; 3) que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; 4) que no acumularon a una parte indispensable; y 5) que es de aplicación la doctrina de cosa juzgada.

De este modo, los peticionarios presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* el 22 de febrero de 2021.<sup>16</sup> Asimismo, utilizaron como fundamento que, ante la insuficiencia de la prueba, lo que procedía era la desestimación de la demanda. En respuesta a dicha solicitud, el TPI

<sup>10</sup> Anejo 5, páginas 47-55 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>11</sup> Anejo 6 (a), páginas 56-57 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>12</sup> Anejo 6 (b), página 58 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>13</sup> Anejo 8, páginas 92-98 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>14</sup> Anejo 7, páginas 59-91 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>15</sup> Al caso le fue asignado el alfanumérico UT2020CV0072; 04:10:50 p.m. Página 1 de 3.

<sup>16</sup> Anejo 9, páginas 99-118 del apéndice del recurso KLCE202101118.

emitió varias *Resoluciones* el 24 de febrero de 2021, y 1 de marzo de 2021<sup>17</sup> con el fin de paralizar los procedimientos en el foro primario hasta tanto este foro revisara el recurso discrecional de revisión judicial presentado por los demandados al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202100179.<sup>18</sup> Adicional, el foro primario emitió una *Orden* el 3 de marzo de 2021, notificada el 4 de marzo de 2021, mediante la cual ante la presentación de la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*, declinó su adjudicación por las razones previamente mencionadas.

Luego de varias incidencias procesales,<sup>19</sup> el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden* el 6 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021.<sup>20</sup> En virtud de esta, dispuso lo siguiente:

Con relación la **Moción Urgente Solicitando Remedios**, presentada por las partes demandantes el 24 de abril de 2021; la **Réplica a la Moción Urgente** presentada por las partes demandadas el 26 de abril de 2021; la **Moción Replicando** presentada por las partes demandantes el 27 de abril de 2021 el Tribunal; la **Moción al Expediente** presentada por las partes demandantes el 18 de mayo de 2021; y la Moción Solicitando Sanciones y Contestación al Descubrimiento de Prueba presentada el 6 de julio de 2021, nos disponemos a resolver.

A tenor con lo anterior, se ordena a la parte codemandada, a que, en un término no mayor de treinta **(30) días, contados a partir de que ambas partes hayan anunciado su nueva representación legal**,<sup>21</sup> entregue una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente a la parte demandante. Asimismo, se ordena a las partes a que, previo a acudir al Tribunal, cumplan con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y agoten todos los esfuerzos con la parte demandada para tratar de llegar a acuerdos sobre las contestaciones recibidas o que pueda recibir.

Cualquier incumplimiento con lo aquí establecido podría conllevar sanciones de conformidad a la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. V, R. 34.3.

<sup>17</sup> Anejos 11 (a) y (b), páginas 120-121 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>18</sup> Cabe destacar que los demandados el 8 de febrero de 2021 presentaron *Reconsideración a Resolución Denegatoria de Moción de Desestimación y a Sentencia Parcial*. De este modo, mediante *Resolución* emitida el 11 de febrero de 2021, notificada el mismo día, el foro recurrido declaró *no ha lugar* dicha solicitud de *Reconsideración*. Por consiguiente, inconforme aún, el 22 de febrero de 2021, los demandados acudieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari* KLCE202100179. El 9 de abril de 2021 este foro denegó la expedición del auto.

<sup>19</sup> Anejos 12-17, páginas 123-136 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>20</sup> Anejo 1, páginas 1-4 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>21</sup> El 6 de julio de 2021 el Tribunal dictó una *Resolución y Orden* mediante la cual descalificó a los representantes legales de la parte demandante, Lcdo. Armando Pietri Torres, y de la parte codemandada, Lcdo. Arcelio Maldonado Avilés.

Inconformes, los demandados presentaron oportunamente el 28 de julio de 2021 su *Reconsideración a Resolución en Torno a Orden Sobre Descubrimiento de Prueba*.<sup>22</sup> No obstante, dicha solicitud fue denegada por el foro primario mediante *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2021, notificada el 17 de agosto de 2021.<sup>23</sup> Aún en desacuerdo, el 15 de septiembre de 2021, los demandados instaron el recurso discrecional de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico **KLCE202101118**, y mediante el cual señalaron la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR UNA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 34.2 SIN QUE LA PARTE PROMOVENTE CUMPLIERA CON LA REGLA 34.1 Y ESTANDO VIGENTE UNA ORDEN DE PARALIZACIÓN ULTRA VIRES DICTADA SIN FACULTAD COMETIENDO ABUSO DE DISCRECIÓN Y ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA Y VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Ahora bien, en el transcurso del tracto procesal del caso de epígrafe se suscitaron varias controversias en torno al conflicto de intereses de los abogados de ambas partes y su conducta en la presentación de los recursos. A esos fines, el 1 de septiembre de 2020 la parte codemandada (Javier Ríos Jordán, Luz Yanira Díaz Sepúlveda, y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales), representada por el licenciado Maldonado Avilés, presentó una *moción de descalificación* en la que señaló lo siguiente:<sup>24</sup>

Existe un conflicto o potencial conflicto de intereses en la representación legal asumida por el Lcdo. Armando Pietri Torres, así como por el claro abuso del derecho, y del uso inadecuado de los procedimientos judiciales para adelantar intereses personales, perseguir, hostigar e intentar amilanar y amedrentar a los demandados, de forma que estos no ejerzan sus derechos y prerrogativas legales.

Por otro lado, el 29 de septiembre de 2020 la parte demandante, representada por el licenciado Pietri Torres, presentó una *moción en*

---

<sup>22</sup> Anejo 2, páginas 5-15 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>23</sup> Anejo 3, páginas 39-40 del apéndice del recurso KLCE202101118.

<sup>24</sup> *Resolución y Orden* emitida el 6 de julio de 2021 y notificada el 9 de julio de 2021. Al no formar la determinación parte del expediente ante nuestra consideración, se incluyen los datos de la entrada en SUMAC: UT2020CV00185 09/07/2021 09:58:03 a.m. Página 2 de 21.

oposición<sup>25</sup> a la solicitud de descalificación en la que manifestó lo siguiente:

*“Como bien es sabido y demostrado por los demandados ante este Honorable Tribunal, y como acostumbra a expresarse la representación legal de los demandados, se imputan irrazonablemente violaciones éticas a sus pares con el fin de defender su punto legal, ...”. Asimismo, se expresa en dicho escrito “y el licenciado Maldonado Avilés, este último abusando de su título profesional, viola los postulados éticos de la abogacía, al instar a incoar procesos judiciales y disciplinarios frívolos en nuestra contra con la única intención de hostigar, perseguir y perjudicar.” En dicha moción se le imputó al licenciado Maldonado Avilés violentar “insistentemente” el Canon 17 de Ética Profesional y se sostuvo que “todavía para agravar la situación, [el licenciado Maldonado Avilés] envía a sus clientes a radicar acciones disciplinarias para litigar la descalificación radicando una querrela frívola, para adelantar asuntos ya resueltos en los tribunales de instancia y usando el proceso disciplinario como un arma procesal adicional.” (Énfasis suplido.)*

De igual modo, es relevante destacar que, a consecuencia de la presentación de múltiples mociones y solicitudes de descalificación, el foro recurrido tuvo que emitir una *Resolución y Orden* el 16 de octubre de 2020 en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de descalificación del licenciado Pietri Torres y mediante la cual expresó lo siguiente:<sup>26</sup>

**Consciente de los trámites judiciales y disciplinarios de los cuales son partícipes o han sido partícipes las representaciones legales de la Parte Demandante y de los codemandados Javier Ríos Jordán y Luz Yanira Díaz Sepúlveda. El Tribunal no está ajeno al ánimo que impera entre las representaciones legales, el cual se desprende de los escritos presentados. Sin embargo, el Tribunal tiene la esperanza de que ello no será óbice a que los trámites del presente caso se realicen diligente y sensatamente.** (Énfasis suplido.)

Sin embargo, esta determinación no tuvo el efecto de frenar los ataques personales que permitieran a su vez, mantener un ambiente de respeto entre los compañeros de la profesión. Así las cosas, el foro recurrido mediante la *Resolución y Orden* emitida el 6 de julio de 2021 y notificada el 9 de julio de 2021, dispuso como sigue:<sup>27</sup>

Según discutimos, nada en nuestro ordenamiento jurídico exige que para descalificar a un abogado se tenga que

<sup>25</sup> *Resolución y Orden* emitida el 6 de julio de 2021 y notificada el 9 de julio de 2021. Al no formar la determinación parte del expediente ante nuestra consideración, se incluyen los datos de la entrada en SUMAC: UT2020CV00185 09/07/2021 09:58:03 a.m. Página 2 de 21.

<sup>26</sup> *Id*, a la página 3 de 21.

<sup>27</sup> *Id*, a la página 20 y 21 de 21.



probar que éste haya infringido alguna disposición de los Cánones de Ética Profesional; basta la mera apariencia de conducta impropia para que un tribunal se vea precisado a resolver a favor de la descalificación.

A la luz de lo anterior, este Tribunal entiende, respetuosamente, que el licenciado Pietri Torres y el licenciado Maldonado Avilés no deben continuar como representantes legales de sus clientes en el presente caso. Consecuentemente, se declara su descalificación. **Se le concede a la parte demandante y a la parte codemandada el término de treinta (30) días para que anuncien quien será su nueva representación legal con el propósito de que puedan continuar con los demás procedimientos y el descubrimiento de prueba. Se ordena la paralización de los procedimientos hasta que las partes anuncien quienes serán sus nuevas representaciones legales.** (Énfasis suplido.)

En desacuerdo con la determinación del foro primario emitida el 6 de julio de 2021 y notificada el 9 de julio de 2021, el codemandado Javier Ríos Jordán, Luz Yanira Diaz Sepúlveda y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales, el 15 de septiembre de 2021 instaron el recurso discrecional de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico **KLCE202101119**. Mediante este, señalaron la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCALIFICAR SUA SPONTE AL ABOGADO DE LOS PETICIONARIOS SIN BASE ALGUNA COMETIENDO ABUSO DE DISCRECIÓN Y ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

De igual modo, la parte demandante inconforme con la descalificación de su representación legal por parte del foro primario presentó su solicitud de *Reconsideración* el 23 de julio de 2021,<sup>28</sup> la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2021, notificada el 17 de agosto de 2021.<sup>29</sup> Latente aún la disyuntiva sobre la descalificación, este instó el 16 de septiembre de 2021 el recurso discrecional de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico **KLCE202101122**. En virtud de este, señaló la comisión de los siguientes errores:

<sup>28</sup> Anejo 2, páginas 25-31 del apéndice del recurso KLCE202101122.

<sup>29</sup> Anejo 3, página 32 del apéndice del recurso KLCE202101122.

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCALIFICAR LA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES CONTRARIO A DERECHO.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACTUAR CON PREJUICIO, PASIÓN Y PARCIALIDAD, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN, EN LA RESOLUCIÓN Y ORDEN QUE CUESTIONAMOS.

En consonancia con lo antes expuesto, el 29 de septiembre de 2021 los codemandados Javier Ríos Jordán, Luz Yanira Diaz Sepúlveda y la correspondiente Sociedad Legal de Gananciales presentaron ante este foro una *Moción de Desestimación Y En Oposición A Expedición De Auto De Certiorari*. Por su parte, el agente Edgar Castro González, codemandado, sometió un escrito ante este foro el 30 de septiembre de 2021 titulado *Comparecencia Especial*.

Así las cosas, luego de esbozado el tracto fáctico y procesal de los presentes recursos, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos.

## II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

. . . . .

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de errores presentado por ambas partes, se analizarán de manera conjunta. En el presente caso, el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden* el 6 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021. En apretada síntesis y luego de haber analizado múltiples mociones sobre la imposición de sanciones ante el incumplimiento con el proceso del descubrimiento de prueba entre las partes, le ordenó a “la parte codemandada, a que, en un término no mayor de treinta **(30) días, contados a partir de que ambas partes hayan anunciado su nueva representación legal**, entregue una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente a la parte demandante.”<sup>30</sup> Adicional, les ordenó a todas las partes a que, previo a acudir al Tribunal, estuviesen en cumplimiento con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. V, R. 34.1; y agotaran todos los esfuerzos con la parte demandada para tratar de llegar a acuerdos sobre las contestaciones recibidas o que pudieran recibir.

---

<sup>30</sup> Anejo 1, páginas 1-4 del apéndice del recurso KLCE202101118.

Por otro lado, en torno a la descalificación de ambos representantes legales, el foro primario tuvo la oportunidad de examinar las múltiples instancias en las que tanto el licenciado Pietri Torres como el licenciado Maldonado Avilés permitieron que la diferencia de criterios en el ámbito personal influyese en el manejo del caso. Por ello, en síntesis, mediante *Resolución y Orden* emitida el 6 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021; determinó que le bastó la mera apariencia de conducta impropia para que el foro recurrido se viera precisado a resolver a favor de la descalificación.

Así pues, las controversias pendientes de adjudicación sobre el descubrimiento de prueba no han sido dilucidadas mediante sentencia final, firme e inapelable. A tales efectos, los peticionarios recurren de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo que el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*. A esos fines, esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

En ese sentido, evaluada las resoluciones recurridas, estas no cumplen con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. A la luz de ello, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

#### IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición de los autos de *certiorari* solicitados.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones